TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, ocho de agosto de dos mil veintitrés.

Se resuelve solicitud de aclaración de la sentencia proferida en esta instancia el 19 de julio de 2023, en el proceso de sucesión intestada del causante German Augusto Ramírez en el que intervienen como cónyuge sobreviviente la señora Adíela Valencia Salazar y herederos indeterminados promovido por el señor William Ramírez Dávila dentro del tiempo preestablecido en el canon 285 del Estatuto Procesal Civil, la parte demandante allegó solicitud de aclaración de la sentencia pronunciada en sede de instancia por este Sentenciador Colegiado, para lo cual replicó en sinopsis que 1) existe un desconocimiento del derecho sustancial, por cuanto la norma del artículo, 1047del Código Civil Colombiano claramente establece que cuando concurren a la causa sucesoria la cónyuge sobreviviente hermano(s)del causante, la herencia será repartida en partes iguales entre estos, tanto del activo como del pasivo; esto es 50% para cada uno de los interesados.

Lo anterior no puede ser desconocido por el funcionario que este conociendo del asunto para tal efecto, pues de proceder con desconocimiento de dicha norma, iría en contravía del debido proceso (artículo 29 C.P.), además estaríamos frente a una situación de ilegalidad de la providencia judicial, mediante la cual se está contraviniendo la norma sustancial, esto es , el artículo 1047del C.C. Colombiano, pasando por alto los distintivos pronunciamientos jurisprudenciales que en el sentido que las decisiones judiciales ilegales proferidas por los jueces, no atan legalmente a los mismos, conforme a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, La corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Añadió que cuando se opta por gananciales, será una elección legitima, por su condición de cónyuge, mas no como heredera dado que cada una de estas calidades tiene sus propias exigencias para merecer reconocimiento.

2)También llamó la atención en cuanto al reconocimiento de recompensas a favor de la cónyuge sobreviviente, acudió a aforismos legal "dame la prueba y te daré el derecho" refiriéndose a que no aparece ningún elemento suasorio siquiera documental, pericial o testimonial que pueda llevar al

convencimiento de la operadora de primera instancia que exista dicho rublo. Añadió que por parte de la cónyuge Adíela Valencia Salazar no hay petición del reconocimiento de gananciales, igualmente no hay prueba legal que demuestre la cuantía reconocida ni que se hubiera efectuado gasto alguno asumido por esta en favor de la masa sucesoral.

APRECIACIONES

La facultad de aclaración de las providencias está instituida en el capítulo III, del título I, Sección Cuarta del Estatuto Procesal Civil, específicamente en su artículo 285; preestablecido como potestad oficiosa o a petición de parte a efecto de revisar una decisión antes de cobrar ejecutoria y respecto de los puntos que merezcan modificación en ella, siempre y cuando no se trate de una instancia complementaria, ni se puedan controvertir asuntos que no fueron debatidos dentro de las etapas procesales respectivas, sino para esclarecer puntos que tal vez fueron pasados por alto o merezcan claridad, sin que implique reforma de la providencia. No es una facultad abierta e indiscriminada para prolongar un debate, tanto que el canon en cita así lo establece en su tenor literal, en el sentido que tras advertir que la sentencia "no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció", a manera de salvedad, es decir, con carácter restrictivo "podrá ser aclarada", de oficio o a solicitud de parte, "cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella".

Se advierte que el ámbito del querer de la parte solicitante se circunscribe a la "aclaración" de la sentencia proferida en esta instancia, por cuanto, en su criterio, existen aspectos que no son traslúcidos en la motivación del veredicto. Sin embargo, dista este Tribunal de su posición, en cuanto se infiere por el contrario un deseo de reabrir un debate finiquitado con dicha providencia.

Delimitado el asunto a estudiar, se aprecia que el extremo interesado se centra en discutir la motivación de la sentencia como trasunto de inconformidad de cara a la argumentación judicial en cuanto se coligió, entre otras, que la partición y la adjudicación de la masa sucesoral no se realizó conforme a la norma sustantiva civil en su artículo 1047, asi mismo la cónyuge fue reconocida como sobreviviente y como heredera, igualmente que el reconocimiento de recompensa se concedió sin que haya sido solicitada dentro del termino legal y sin que exista soporte legal de ello.

Siendo así, como en efecto lo es, no puede abrirse paso a la revisión de los argumentos de manera aislada, porque, de admitirse la aclaración se formaría una cadena interminable de disquisiciones para ampliar el sustento de una sentencia que no ofrece duda en cuanto a su sentido. En la sentencia dictada por la Sala se plasmaron los argumentos para desestimar y acoger los reparos exteriorizados por los impugnantes, lo cual impide, desde luego, a estas alturas un reforzamiento argumentativo, por cuanto implicaría una instancia adicional.

Respecto al veredicto no se advierte motivos de confusión o frases de duda, se advierte si, en la solicitud de aclaración de la providencia una insatisfacción con la determinación adoptada por esta Corporación, empero, se reitera, no se trata de una instancia alternativa que admita un nuevo escenario de controversia jurídica acerca de la motivación acogida, objetivo que repele la norma objeto de este pronunciamiento, de suerte que no es admisible acceder a lo implorado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: **NO ACLARAR** la sentencia dictada por esta Sede el 19 de julio de 2023 en el proceso de sucesión intestada del señor German Augusto Ramírez en el que interviene como cónyuge sobreviviente la señora Adíela Valencia Salazar y el señor William Ramírez Dávila.

Segundo: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Los Magistrados,

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA **SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761e7eaa89ed1f8bca5624b48d6e1972d4d29f2a56ae75a41609858b79074c88**
Documento generado en 08/08/2023 11:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica